

D-13578  
OK

Tunja, 01 de noviembre de 2019

SEÑORES:

Honorables Magistrados  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Bogotá D.C.

E. S. D



**REF: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE LAS EXPRESIONES “no será oído en el proceso” y “dejará de ser oído”, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 384 (PARCIAL), NUMERAL 4, INCISOS 2 Y 3 RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DE 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”**

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

, identificados como aparece

al pie de nuestras firmas, mayores de edad y plenamente capaces, ciudadanos colombianos en ejercicio, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40, en el numeral 7 del artículo 95 y en el numeral 1 del artículo 242 de la Constitución Política de Colombia, con fundamento en el Decreto 2067 de 1991, con el fin de incoar ante ustedes DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra las expresiones “no será oído en el proceso” y “dejará de ser oído”, contenidas en el artículo 384 (parcial), numeral 4, incisos 2 y 3 respectivamente, de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 “por medio de la cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones.” Por cuanto, el legislador omitió o desconoció, y en todo caso vulnera preceptos constitucionales, especialmente, los contenidos en los artículos 13, 29 y 229 De la Constitución Política de Colombia. Por las razones de hecho y de derecho que se relacionan a continuación:

## I. NORMA ACUSADA

La norma objeto de la presente demanda es la siguiente:

**Ley 1564 de 2012**

**(Julio 12)**

**Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.**

**EI CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**LIBRO TERCERO**

**TITULO I.**

**PROCESO VERBAL**

**CAPÍTULO II.**

**DISPOSICIONES ESPECIALES**

### **ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

*“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...).*

*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este **no será oído en el proceso** sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los (...).*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera **dejará de ser oído** hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...).*



## II. PETICIÓN

### Pretensión Principal

Solicitamos a la Honorable Corte Constitucional, que se declare la **INCONSTITUCIONALIDAD** de la norma acusada en mención.

No obstante, en caso de que esta Respetable Corporación no encontrara razones para declarar la inexecutable de la norma objeto de la presente demanda y no procediera la anterior pretensión, se solicita de manera subsidiaria, se declare la exequibilidad condicionada de la norma.

## III. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

### • Constitución Política

#### ARTÍCULO 13.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades** sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

#### ARTÍCULO 29.

**El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o

desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

#### **ARTÍCULO 229.**

Se garantiza **el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia**. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

### **IV. CONCEPTO DE LA TRANSGRESIÓN**

#### **A. DISPOSICIÓN NORMATIVA**

Las mencionadas expresiones normativas, establecen una presunción consistente en que en el demandado no podrá ser oído. El contexto de la primera expresión "**no será oído en el proceso**" muestra que el demandado, en este caso el arrendatario, para ser oído en el pleito y ejercer su derecho a la defensa tendrá antes que demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de lo que el demandante alega, dicha demostración sólo será posible con la presentación de los recibos de pago expedidos por el arrendador o evidencia del pago conforme a la ley a favor nuevamente del arrendador; la segunda expresión "**dejará de ser oído**" hace referencia a nuevamente el demandado perderá el derecho al debido proceso, la oportunidad de ejercer su defensa y su derecho a la igualdad es transgredido; toda vez que solo le dejara participar en la Litis cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Lo anterior configura un trato desigual entre las partes dentro del proceso configurando una clara desprotección y desventaja al demandado pues no se le permite ejercer su derecho a la defensa plenamente, se vulnera el debido proceso y la igualdad en materia probatoria, teniendo en cuenta que la norma excluye cualquier otro tipo de medio de prueba y solo deja como única opción recibos que acrediten los pagos del canon de arrendamiento, el pago de servicios



públicos, cuotas de administración, desconociendo los demás medios que consagra el Código General del Proceso en su artículo 165.

Además, es violatorio que el demandado no pueda ser oído en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a su demandante los cánones que no se sabe si efectivamente se deben; pues dicho punto trascendental deberá ser debatido en audiencia y allí el juez decidirá si el demandado está o no en la obligación de pagar lo que el demandante alega, pero solo cuando el juez se haya pronunciado **no antes** y menos evitar que el demandado pueda ejercer su defensa basado en preceptos económicos.

## *B. CARGOS CONSTITUCIONALES*

### *1. CARGOS FRENTE AL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL:*

La igualdad, como principio inherente a la persona, emana de la naturaleza misma del hombre este principio exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones, es decir, igual tratamiento de los iguales en iguales circunstancias. El derecho a la igualdad, como el derecho humano nos permite a todas las personas disfrutar los derechos otorgados y nos hace iguales ante la ley, lo encontramos en nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 13. La igualdad demanda del Estado una actividad imparcial y proscribire cualquier diferenciación injustificada.

Como lo menciona Lépori White, citando a Radbruch, que "la médula de la justicia es la idea de igualdad, bajo este supuesto, la igualdad es el género y la igualdad probatoria es la especie; así que para que la médula no se fracture; Calamandrei enuncia el principio de la siguiente manera: "las partes en cuanto piden justicia deben ser puestas en el proceso en absoluta paridad de condiciones", se debe garantizar que el demandado y el demandante puedan hacer uso de cualquier medio probatorio para demostrar sus pretensiones o excepciones según corresponda.

Para el caso en concreto esta igualdad se ve vulnerada en materia probatoria al no permitirle al demandado utilizar ningún otro medio de prueba para demostrar el pago del canon de arrendamiento, cuotas de administración y lo demás que estipula la ley, pues solo se tendrá en cuenta los recibos de pago expedidos por el

arrendador; cuando el mismo Código General del Proceso en su artículo 165 manifiesta que "son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez" con esta prohibición taxativamente consagrada se transgrede la igualdad de las partes en el proceso y deja al demandado sin armas probatorias para debatir pues solo admite una única prueba válida para que sea oído en el proceso.

En sentencia C-690/08 la honorable Corte Constitucional dijo que el "*Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia (...)*"

## 2. CARGOS FRENTE AL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL.

Las expresiones normativas, las cuales son objeto de la presente demanda, "no será oído en el proceso" y "dejará de ser oído", contenidas en el artículo 384 del Código General del Proceso, evidencian una clara violación constitucional al ser restrictivas e ir en contravía del Artículo 29 de la constitución política de 1991, el cual instituye el debido proceso como un derecho fundamental que representa un componente esencial en la construcción justa y equitativa de la justicia, toda vez que en cualquier proceso se vuelve indispensable el derecho de defensa, es por lo tanto el debido proceso un pilar principal para sentar las bases del estado social de derecho y brindar garantías procesales integrales y constitucionales que dignifiquen y complementen la justicia en favor de ser aplicada eficaz y congruentemente a toda clase de actuaciones judiciales, penales, disciplinarias y administrativas sin excepción alguna, es por esto que según los mandamientos constitucionales consignados en el artículo 29, "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", dicha plenitud radica en la aplicabilidad absoluta y no parcial de la carta política, específicamente en la forma procedimental como se le da trámite a cada juicio, brindando garantías reales e imparciales a las partes, provenientes del aparato estatal de la administración de justicia, fundadas en derechos fundamentales e integralidad legislativa según como corresponda al caso concreto.



El artículo en cuestión dice literalmente que el demandado "no será oído", lo cual ataca directamente la esencia y objeto del artículo 29 de la Constitución, ya que según esta, toda persona tiene un derecho consagrado a la defensa dentro de cualquier tipo de proceso, impidiendo de manera absoluta las garantías de alegato, contradicción y controversia con las que debe contar plenamente la parte demandada; según esto, se estaría desarrollando un proceso en el que una de las partes no es oída, es decir que la decisión judicial se concretará sin tenerla en cuenta y además ésta será desfavorable, algo inconcebible realmente para una estructura de principios y valores constitucionales en los que se propende por la dignidad humana y la justicia, además si se destaca que en todas las actuaciones ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial, de acuerdo a lo consignado en el artículo 228 constitucional. Es entonces este artículo un precursor de una regla procesal que desconoce la base sustancial e intrínseca del derecho al debido proceso, la salvaguarda constitucional a la defensa.

Además, es evidente que las expresiones impugnadas exceden la materialidad integral del debido proceso y la posibilidad de defensa del demandado a la verificación de algo que racionaliza inherentemente el objeto del litigio y constituye el eje central del debate entre las partes en igualdad de condiciones, y es el pago de los cánones de arrendamiento. Lo anterior reviste de inutilidad las actuaciones procesales, ya que, si el arrendatario no puede demostrar el pago realizado previamente, estaría condenado de antemano, en razón a que la legislación del ordenamiento jurídico vigente al ir en contraposición a la constitución y pasando por alto los derechos absolutos constitucionales de igualdad y justicia, está negando la evidente y necesaria garantía de argumentar en su defensa.

Igualmente, se debe tener en cuenta el sentido contextual de la relación contractual que se presenta, ya que en este caso la parte débil de esta relación es la gran afectada y está en condiciones de desigualdad procesal, aun cuando como precepto constitucional se debe abogar por la prevalencia del bien común en equidad y derecho, más aún cuando en la realidad socioeconómica del país se evidencia que justamente son los arrendatarios quienes no pueden acceder a los beneficios que otorga la propiedad y en base a ello buscan alternativas para sobrevivir en un país con injusticias sociales crecientes, con índices de población ascendientes y con soluciones cada vez más restringidas.

Así mismo, no debemos pasar por alto lo que la Corte Constitucional manifestó en **Sentencia C-595/92**, donde afirma lo siguiente: "Ahora bien, la Constitución Política



de 1991 establece como un derecho fundamental la posibilidad de todos los asociados de acceder a las decisiones de la administración de justicia, sin limitaciones que puedan dejar trucas las posibilidades de obtener la declaración judicial de su derecho; resulta así contrario al principio de obtener pronta y cumplida justicia un precepto que impone el pago anticipado de la obligación, a juicio del deudor no debida, cuando justamente es la existencia o el monto de la misma lo que sería objeto de declaración judicial". Son entonces estas expresiones consignadas en el artículo 384 del Código General del Proceso una grave violación a la dignidad de la persona, ya que se subyugan los derechos fundamentales al pago de una suma de dinero, lo cual consideramos inconstitucional.

La Constitución Política de Colombia, **establece, en su artículo 29** que el debido proceso tiene como fin, que en el desarrollo de los diferentes procedimientos establecidos por la ley se proteja a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originados no sólo en las actuaciones procesales sino en las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos; es por esto que "El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que las limite o restrinja"  
**Sentencia C-030/06.**

Se debe resaltar también uno de los aspectos fundamentales del artículo 29 constitucional, el cual decreta que "Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"; frente a esto debemos aclarar que este aparte del artículo lo que concede a la parte sindicada o demandada es un derecho esencial de participación y defensa dentro de cualquier proceso en el que se vea involucrado, todo esto parte de garantías mínimas inviolables no condicionadas en su acceso, al ser preceptos constitucionales, sumado a esto se estableció en la **Sentencia T-866/13** que "El debido proceso es un principio de acuerdo al cual toda persona tiene derecho a unas garantías procesales mínimas, en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. De acuerdo con el artículo 29 constitucional", según esto y analizando objetivamente el asunto que nos atañe, lo anterior implica: 1) que el



debido proceso se aplicará a TODA clase de actuaciones judiciales, II) que toda persona sindicada tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento y, III) que todo sindicado tiene derecho a un debido proceso público, a presentar pruebas y a controvertir las que se presenten en su contra. Lo cual tiene injerencia directa con el ordenamiento jurídico, en vista de que al encontrarse una norma que quebrante, vulnere, o afecte al debido proceso en cualquiera de las garantías que este consagra, dicha norma estaría anulada de manera inmediata al ser contradictoria, pues no puede sobrepasar ni coexistir en el ordenamiento una disposición de rango legal que vulnere el orden constitucional.

De acuerdo a lo previsto, según **Sentencia T-018/27**, "El debido proceso se constituye, entre otros, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales." Y de igual forma La **jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones define** el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga" **Sentencia C-025 de 2009.**

Es pertinente resaltar el concepto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha otorgado a este derecho, en su interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14)**, considerando que el derecho a la protección judicial, salvaguarda al ciudadano frente al ejercicio arbitrario del poder público, y que ese "es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos". Así como también se ha consagrado en el **Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966** en el que se configura que "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación e igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".



En el mismo sentido, la Corte en **Sentencia T-461 de 2003** se ha referido a la materialidad de la defensa técnica a la que toda persona tiene derecho, argumentando que la defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado" (tal como lo afirma el **Doctor Devis Echandía, en su Tratado de Derecho Procesal Civil. Citado en el Auto 025 de 1994**).

Debido a las razones jurídicas y los fundamentos de derecho expuestos anteriormente, ponemos a consideración de la corte las expresiones mencionadas objeto de esta demanda, puesto que al condicionar significativamente al arrendatario a ejercer su derecho de defensa y réplica, **al no oírlo, ni permitirle ser oído**, bajo el pretexto de que el no pago de los cánones adeudados impedirá su participación activa y legítima en el proceso, se están omitiendo gravemente los preceptos de la carta política y se están vulnerando derechos fundamentales que priman constitucionalmente. Para el caso concreto, toda vez que el arrendatario aunque se encuentre y esté incumpliendo una obligación contractual, taxativamente estipulada en las cláusulas contractuales y la ley, al no haber pagado los cánones de arrendamientos respectivos, tiene salvaguarda constitucional de su derecho para acceder a la justicia y a los mecanismos garantes de su legítima defensa, y aunque se busque la protección patrimonial del arrendador con el pago de los cánones de arrendamiento o las obligaciones patrimoniales pendientes, prevalecen los derechos constitucionales que a bien protege la constitución, de igual forma si se busca prevenir el continuo incumplimiento de pago por parte del arrendatario, se debe concretar un plazo y una fecha de pago, toda vez que el no pago constituye intereses, pero en ningún momento se puede coartar o limitar el acceso a la justicia y a la legítima defensa, protegida por la constitución política, los convenios y los pactos internacionales amparados y ratificados por Colombia.

### 3. CARGOS FRENTE AL ARTÍCULO 229 CONSTITUCIONAL



*El derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia se encuentra enmarcado en el artículo 229 de nuestra carta política, donde además es considerado un derecho fundamental, estimado como un elemento material de procedimientos.*

*Al respecto, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado argumentando que en "el artículo 6 de la Ley 720 de 1996 previó que "la administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley". De ello se desprende que, en su sentido más estricto, el principio de gratuidad en el acceso a la administración de justicia se refiere a la obligación estatal de garantizar el servicio público de administración de justicia sin costo para el usuario, de modo que la capacidad económica no sea un factor determinante para acudir ante los jueces y tribunales encargados de resolver sus pretensiones según lo establecido por la ley." (Sentencia **T-394/18**)*

*En este sentido, lo que se busca con dicha gratuidad en condiciones de igualdad material es garantizar la equidad entre las partes que acuden a la administración de justicia, no solo para tener en cuenta la igualdad para acudir a esta, sino también respecto a las condiciones con las que se accede.*

*En relación con lo anterior, la corte ha establecido que "La gratuidad es, en esencia, la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues la situación económica de las partes no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra ni propiciar, por consiguiente, la discriminación" (sentencia T-522 de 1994)*

*En consecuencia, al establecer que el arrendatario "no será oído en el proceso" y/o "dejará de ser oído" hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de lo que el demandante alega, dicha demostración solo será posible con la presentación de los recibos de pago expedidos por el arrendador o evidencia del pago conforme a la ley a favor nuevamente de arrendador, el precepto demandado transgrede el derecho a la administración de justicia, debido a que a estamos en un Estado social de Derecho teniendo como principios la justicia, igualdad, no debería existir un requisito previo de pago sin que antes la contraparte (arrendador) exponga sus motivos de defensa ante el juez, esto lleva a que se deje sin conocer la demostración de la otra parte del objeto del litigio para tener un debate*

*en igualdad de condiciones “ esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición,” (Sentencia C663-2019), esto representa una clara situación de desventaja injustificada ante las personas demandadas por la norma acusada.*

*En este sentido, es necesario determinar que, en el caso de aplicarse como derecho la administración de justicia y al ser considerado accesible para todos y gratuita, el Estado debe velar por su protección y su cumplimiento. Las expresiones demandadas no ayudan a este fin.*

## **V. COMPETENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda en virtud artículo 241 de la Constitución Política colombiana por medio del cual se “confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este artículo”, y dentro de esta norma, en el numeral cuarto (4to) tiene la función de “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional y se han cumplido los presupuestos señalados en el artículo segundo sobre los requisitos que debe contener toda demanda en los procesos de inconstitucionalidad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, por su parte, ha establecido la necesidad de cumplir con todos y cada uno de estos requerimientos.

Son ustedes entonces, competentes Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

## **VI. COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**



La Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en torno a la cosa juzgada material.

En **Sentencia C-393 de 2011** expresa el honorable tribunal:

*“La cosa juzgada material en sentido amplio, tiene lugar cuando “existe un pronunciamiento previo declarando la exequibilidad de la norma demandada cuyo contenido normativo es igual al actualmente atacado. Cuando ello sucede, ha indicado la jurisprudencia no se obliga, a la Corte Constitucional a estarse a lo resuelto en la sentencia anterior, pero en cambio, sí se le exige a esta justificar las razones por las cuales no seguirá dicha sentencia que constituye un precedente específico aplicable a la norma reproducida. Tales razones deben ser poderosas, en los términos que ha señalado la jurisprudencia: “Una vez reproducida la norma exequible, la Corte debe apreciar si en el nuevo contexto dentro del cual fue expedida, ésta adquirió un alcance o unos efectos distintos, lo cual justificaría un fallo de fondo en un sentido diferente al anterior. Lo mismo sucedería en caso de que la Corte encuentre razones poderosas para introducir ajustes en su jurisprudencia o cambiarla”.*

Como bien lo dijo la Corte Constitucional en su jurisprudencia; así ya hubiese pronunciamiento del tribunal por una norma exactamente igual a la antes analizada, sí ésta renace a la vida jurídica en un contexto normativo diferente vale la pena que el honorable tribunal la tome nuevamente como objeto de estudio para comprobar que no transgrede ningún principio del ordenamiento jurídico colombiano y que no lesione el articulado de la carta política.

La sentencia C-070 de 1993 con Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz; se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil ya derogado por la ley 1564 de 2012 el actual Código General del Proceso; debido a que la sentencia se emitió en el año 1993 y el Código General del Proceso es del año 2012, se le pide a la honorable Corte Constitucional que haga un estudio detenido de la norma demandada con motivo en que i) no se configura cosa juzgada formal, ii) por los cargos que contempla esta acción pública de inconstitucionalidad los accionantes estamos seguros de su inconstitucionalidad y iii) la norma parcialmente demandada era violatoria de los principios consagrados en la constitución de 1886, es violatoria de la Carta Política actual y ante el tenor del Código General del Proceso contraria los principios bajo los cuales este fue creado; además desconoce la nueva realidad y el contexto actual del ordenamiento jurídico colombiano.

## **VII. TRÁMITE**

El trámite que debe seguir esta demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta.

## **VIII. PRINCIPIO PRO ACTIONE**

Consideramos que la demanda cumple con los requisitos de admisión ya que las razones expuestas son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional. En caso de que la Corte no considere que sea así, les solicitamos a los Honorables Magistrados aplicar el Principio Pro Actione.

## **IX. ANEXOS**

1. Un (1) CD - ROM, que contiene la presente demanda.

## **X. NOTIFICACIONES**

Recibiremos notificaciones en:

Protegido por Habeas Data



Protegido por Habeas Data

Handwritten scribbles

Protegido por Habeas Data

HOY 01 NOV 2019  
MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.  
Protegido por Habeas Data  
OFICINA JUDICIAL GRUPO DE DEPARTAMENTO  
EL COMPARECIENTE

Handwritten signature

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

HOY 01 NOV 2019  
MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.  
Protegido por Habeas Data  
OFICINA JUDICIAL GRUPO DE DEPARTAMENTO  
EL COMPARECIENTE

Handwritten scribbles

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

HOY 01 NOV 2019  
MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.  
Protegido por Habeas Data  
OFICINA JUDICIAL GRUPO DE DEPARTAMENTO  
EL COMPARECIENTE